

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CAUSA PENAL: ROLLO PA.38/2011. ENJUICIADA POR LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA. (DERIVADO DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS. 960/2002.- B TRAMITADAS EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE LOS DEL PARTIDO JUDICIAL DE CORCUBION.)

ASUNTO: PRESTIGE. DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y DE DESOBEDIENCIA.

TRAMITE: ESCRITO DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL LEGAL DE LA ASOCIACIÓN ECOLOGISTA Y PACIFISTA “ARCO IRIS”, INTERPONIENDO RECURSO DE CASACION POR LA PARTE RECURRENTE ABAJO RESEÑADA, EN SU POSICION PROCESAL DE ACUSACION PARTICULAR CONTRA SENTENCIA NUMERO 511/2013, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA SECCIÓN PRIMERA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA.

PARTE PROCESAL EN POSICION DE ACUSACIÓN PARTICULAR EN LA CAUSA PENAL ARRIBA RESEÑADA: LA ASOCIACIÓN ECOLOGISTA Y PACIFISTA “ARCO IRIS” .

PARTE PROCESAL RECURRENTE EN CASACION. LA REPRESENTACIÓN PROCESAL LEGAL DE LA ASOCIACIÓN ECOLOGISTA Y PACIFISTA “ARCO IRIS

DON LUIS ALFARO RODRIGUEZ, (Col.Num.456 de Madrid)
Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Asociación Ecologista y Pacifista “ARCO IRIS”, según acredito con apoderamiento “Apud Acta” que adjunto, realizado ante la Secretaria de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Provincial de A Coruña de fecha 10 de Enero del 2014.

Razón por la cual interpongo el presente escrito de interposición de Recurso de Casación, preparado contra la sentencia dictada por la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Provincial de A Coruña, de fecha 13 de Noviembre de 2013, por la parte recurrente en representación de la Acusación Particular en nombre de la Asociación Ecologista y Pacifista “ARCO IRIS”, como sea más procedente en Derecho, comparezco ante esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, y, **DIGO:**

A la presente parte procedimental recurrente de la Asociación Ecologista y Pacifista “Arco Iris”, le fue comunicada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña, por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 22 de Mayo del año 2014; notificándonos el emplazamiento el 27-5-2014 a esta representación; entregándonos la documentación para adjuntar al actual escrito de recurso para su substanciación. Consecuentemente en el plazo de quince días hábiles a partir de la citada fecha, se comparezca ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo a efectos de substanciar el referido Recurso de Casación.

El presente Recurso de Casación es estructura en cuatro partes: Exordio, Antecedentes de Hecho, Desarrollo de los motivos, y Epílogo

EXORDIO.

La presente representación procedimental legal de la Asociación Ecologista y Pacifista “ARCO IRIS” ha desempeñado un papel fundamental en la instrucción de la presente causa penal y en el desarrollo de la vista oral enjuiciada en la Sección Primera de la Audiencia de A Coruña; al tener que asumir la realidad objetiva con trascendencia jurídica desde un punto de visto del movimiento ecologista; sin ningún otra dimensión que la defensa del medio ambiente y los recursos naturales.

Ya que estos recursos naturales no se pueden cuantificar ni financiera ni económicamente porque son la esencia natural donde habitamos; y aunque concurren en el presente asunto comportamientos tipificados como ilícitos penales que deben perseguirse por la jurisdicción criminal por su grave reprochabilidad penal; contrasta con la intención y la motivación en todos estos años de instrucción y enjuiciamiento de la causa penal por parte de determinadas posiciones procesales con intereses económicos; con su única finalidad de la aplicación a estas conductas altamente criminales del principio de “Ultima Ratio”.

Para ello, la defensa del condenado y de la armadora insistieron en el debate jurídico – de manera inteligente y rigurosa –en la aplicación del Derecho marítimo y su regulación (por ejemplo, los Convenios del CLC y del FUND de 1992) y hurtar una discusión jurídica en torno a los tipos penales, concretamente de los delitos contenidos en los arts.325 en adelante.

Con ello consiguieron una relación dialéctica de dominación en materias ajenas a la jurisdicción penal, impusieron un lenguaje de tecnicismos marítimos, y aplicaron en la vista oral la dictadura del conocimiento en determinadas materias ajenas al Derecho Penal, siguiendo una relación de jerarquía analizada magistralmente por Althusser.

La postura por parte de la armadora y de su entidad gestora de limitar el pago económico a 22.777.986 Euros por la catástrofe medioambiental y a 180 millones para abonar por el FIDAC; y tratar de impedir los pagos que le corresponden a la aseguradora London P&I Club, y a los propietarios y gestores de la fletadora, CROWN RESOURCES.

Pero lo verdaderamente importante en todo el procedimiento queda recogido en la sentencia recurrida en la parte de sus hechos probados, concretamente en su página 97; donde se relata la relación entre la fletadora del “Prestige” ,CROWN RESOURCES, y la aseguradora London P&I Club; el gran tapado del presente caso debido a sus múltiples intereses financieros ,empresariales, políticos y económicos. CROWN RESOURCES fletadora de la carga del “Prestige” desapareció de manera ilegal y fraudulenta como tal mercantil después del siniestro, como también un armador de una naviera con sede en Atenas, “Universe Maritime ”; y una multinacional clasificadora estadounidense-ABS-, con un grado de responsabilidad grande en el siniestro del buque según el Tribunal en su sentencia , no asume ninguna sanción; y por último, el Estado Español de manera temeraria y sin saber nadie las verdaderas razones ,decide pleitear contra la referida ABS en Tribunales estadounidenses. Esta parte recurrente tiene que manifestar que tras el juicio oral y lo obrante en las diligencias previas desconocemos algo tan fundamental como es, el destino del buque petrolero después del siniestro de fecha 13-11-2002; las contradicciones se multiplican en este punto, ni se le permitió al petrolero, ni irse ,ni quedarse en aguas españolas. Francia y Portugal intervinieron militar y diplomáticamente para impedir que navegara por sus aguas jurisdiccionales y de su Zona Económica Exclusiva.

A donde se dirigía el Prestige después del siniestro, ni lo sabía Smit Salvage, empresa holandesa de rescate contratada por la armadora para dirigir el buque desde el día 15-11-2002; tampoco se puede afirmar que fuera Cabo Verde.

Pero hay un argumento que hace directamente responsable al comportamiento de las Autoridades del Estado Español ¿ Cómo pudo aguantar un buque que era una chatarra seis días , recorriendo 240 millas medio de fuertes temporales antes de partirse y hundirse?

Es sorprendente también la ausencia de víveres en un buque con 27 tripulantes a bordo , el capitán Mangouras, aseguró que estuvo 72 horas sin comer ni beber hasta ser detenido , y Serafin Díaz ingeniero naval enviado al “Prestige ” por Fomento al día siguiente del siniestro, también se quejo de pasar “hambre y sed”, a bordo del petrolero siniestrado. Estos datos demuestran que el destino final de Prestige no era Singapur ni Gibraltar; siendo esto una responsabilidad directa de la fletadora ,CROWN RESOURCES.

Para finalizar, tenemos que manifestar que se cumple lo expresado en la máxima jurídica “societas delinquere non potest” , máxima que ya fue analizada por el gran escritor Honoré de Balzac en relación con las incipientes sociedades mercantiles que dominaban la vida económica en Francia : “ Disfrutarán del privilegio de todo organismo colectivo , se hará el mal, sin que nadie sea responsable de ello”.

Thomas Piketty abre un paréntesis en su ensayo “ El capital en el siglo XXI ” para describir que aspecto tendrá el mundo hacia el que nos empujan el nuevo capitalismo neoliberal depredador, y nada más acertado por parte del economista galo que acudir a Papá Goriot, la gran novela del mencionado Honoré de Balzac, para hacer referencia al barón de Rastignac por su condición de abogado.

Este Letrado que suscribe, en nombre y representación legal recurrente de la Asociación Ecologista y Pacifista “ARCO IRIS ” reitera lo manifestado en la vista oral en su trámite procedimental de conclusiones finales . Concretamente en nuestro informe final; por su significado volvemos a reiterar lo expuesto, en base a una fábula de los clásicos griegos, para afirmar que la lucha por la igualdad ante la ley y la búsqueda de la justicia , es consustancial con los seres humanos desde el inicio de la Humanidad.

Temeroso de que toda la raza humana fuese exterminada, Zeus envió a Hermes, portador de reverencia y justicia, para implantar principios ordenadores de las ciudades y vínculos de amistad y conciliación.

Hermes pidió instrucción a Zeus sobre como impartir justicia y reverencia a los hombres. ¿Debía distribuir las, como están distribuidas las artes, vale decir, solo a unos pocos favorecidos, o, a todos? A todos-contesto Zeus-y quisiera que todos las tengan, porque las ciudades no pueden existir si solamente unos pocos las tienen .

Fabula, adscrita de Platón a Protágoras .

Que por medio del presente escrito formalizo **RECURSO DE CASACIÓN** preparado contra dicha sentencia de fecha 13 de Noviembre de 2013 al amparo y en base a los artículos 5.4 de la LOPJ , 849, 851, 852 de la Lecrim, en tiempo y forma, el meritado recurso, estableciendo los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.-La presente representación procedimental de Asociación ecologista y Pacifista “ Arco Iris” se persona mediante querrela en el Juzgado de Instrucción de Corcubión con fecha 22 de Noviembre del 2002 en calidad de Acusación Particular; siendo la única Asociación ecologista personada en la presente causa penal ,activa jurídicamente durante toda la instrucción del procedimiento y en la vista oral. Después de diez años de tramitación en el Juzgado de Instrucción Número Uno de los de Corcubión de las diligencias previas. 960/2002 , con siete jueces diferentes que instruyeron las reseñadas diligencias en el referido Juzgado; y después de siete meses de sesiones de juicio oral, el pasado 13-11-2103 se emitió la correspondiente sentencia.

Razón por la cual , la representación recurrente de la Asociación Ecologista y Pacifista “ Arco Iris”, libre de condicionamientos políticos y particulares ; no sometida nuestra actuación a razones emotivas o económicas sino por una finalidad de carácter medioambiental, tiene a bien simplemente peticionar , la aplicación de los tipos penales contemplados en nuestro Código Penal en los arts.325 y ss, por conductas y comportamientos contenidas dentro del relato fáctico de la sentencia, y que fueron cometidas de manera gravemente imprudente por parte del Sr. Apostolos Mangouras y el Sr. López Sors.

Como hemos manifestado reiteradamente, pretendemos que el Alto Tribunal penal de nuestro país se pronuncie de una manera clara y concisa, sobre determinados comportamientos consumados de manera dolosa mediante imprudencia grave, relativos a conductas tipificadas como ataques graves al medio ambiente y a los recursos naturales.

El fallo recurrido de fecha 13-11-2013 del Tribunal de instancia considera probado que el capitán del “Prestige” estaba en el momento del accidente más preocupado por las consecuencias económicas del rescate , obligado por su fidelidad a la empresa armadora para la cual trabajaba, que de dar remolque al buque que pilotaba.

Esta obligación de remolque tendría que realizarse de manera urgente, para solucionar una situación de máxima urgencia y de máximo riesgo; y , aunque esa decisión de no cumplimentar las ordenes del remolque fue ordenada directamente por el armador; el único responsable a efectos penales de esa desobediencia fue el Sr.Mangouras, pues “ despreció intencionalmente el principio de autoridad” , y de las consecuencias penales que se derivan.

Para concluir , afirmar que la sentencia de fecha 13-11-2013 de la Sección Primera de la Audiencia de A Coruña que tenemos a bien recurrir por este recurso , en modo alguno se puede calificar de disparatada como se presentó en el momento de emitir el fallo desde posturas no estrictamente jurídicas; ya que la concretización y sencillez en la redacción de los hechos probados le da una gran solidez y contundencia, por lo que esta parte recurrente plantea la actual Casación ,dando una nueva interpretación a los hechos fácticos; y, a las consecuencias jurídicas y lógicas derivadas de una condena por el tipo penal del 556 del Código Penal.

SEGUNDO.- Es difícil instruir e enjuiciar desde la jurisdicción penal un asunto como el que nos ocupa ,donde un enjambre de países, sujetos implicados y personas jurídicas, han dado origen a una vista oral muy complicada ya que las ramificaciones se extienden por los cuatro continentes; una pequeña explicación de todos ellos nos hace una composición de lugar , de la diversificación e internacionalizar las compañías mercantiles ,de su actitud perversa mas allá de la mala fe, para finalmente poder aplicarles una inmunidad total. Y así también, limitar cualquier clase de responsabilidad penal, limitándose a una civil limitada y objetiva , negando la negligencia e imprudencia de los acusados desde una perspectiva del Derecho Penal.

En este apartado se reseña minuciosamente la trama empresarial del buque siniestrado que abarca desde su construcción, reparación, empresa mercantil armadora y gestora, fletadora, aseguradora y clasificadora; así como su relación con la gestión privada y pública del rescate y las vertientes jurisdiccionales del siniestro. A saber:

Reino Unido: En la capital Británica se encuentra la sede de la aseguradora del buque “Prestige” ,en concreto la London P&I Club, que como muy bien se dice en la sentencia en su página 96 ni siquiera se ha dignado en comparecer en la vista oral, lo que demuestra que sus intereses que son enormes por la responsabilidad que se deriva del siniestro son defendiendo en otros foros extrajudiciales fuera de la legalidad internacional vigente, También en la ciudad de Londres se localiza la sede del FIDAC y de la Organización Marítima Internacional que durante toda la vista oral quedo constatado como es el auténtico Tribunal Mundial en cuestiones marítimas , y por lo tanto contrario a enjuiciar el caso “Prestige” por medio de la jurisdicción penal española. En la colonia británica de Gibraltar la Compañía de rescate Smit hipotéticamente negoció el refugio del barco siniestrado; donde la fletadora podría vencer la carga o parte de ella a alguna compañía afincada en el Peñón.

EE.UU: En la ciudad de Houston se encuentra la sede de la sociedad clasificadora ABS, que informo favorablemente en la inspección técnica del petrolero. Así también en la ciudad de Nueva York , concretamente en el Tribunal Sur, se interpuso una demanda por mil millones de dólares contra la clasificadora ABS por parte del Reino de España , el Tribunal estadounidense la rechazó

tras nueve años de pleito. Este pleito fue de vital importancia para las defensas del capitán Mangouras y de las mercantiles con responsabilidad civil; ya que en la vista oral lo utilizaron sesgadamente de manera muy eficaz para sus intereses; curiosamente no se aportaron a los presente autos del referido pleito americano la totalidad del material probatorio.

Filipinas: País de origen de la mayoría de los miembros de la tripulación del Prestige ; en un lugar desconocido del referido país se encuentra actualmente el primer oficial del petrolero también filipino, Ireneo Maloto , acusado y declarado en rebeldía en la presente causa penal; con una orden internacional en vigor al día de hoy , de busca y captura; el susodicho personaje apareció a los pocos días de emitirse la presente sentencia en la red por medio de Facebook felicitándose del resultado de la misma. En Manila existía una sucursal de la naviera para enrolar marineros para tripular sus barcos

Grecia: País del Capitán del Prestige y su jefe de máquinas. Sede también en el puerto del Piero de la operadora-armadora del Prestige “Universe Maritime” que sus defensores definen como gestora señalando como propietaria a “Mare Shipping”

Bahamas: País caribeño donde estaba abanderado el Prestige, y donde le convalidaron la titulación y capacitación para pilotar el petrolero al Capitán Apostolos Ioannis Mangouras , al no poder conseguirlas en su país natal.

Holanda: Sede de la famosa compañía de salvamento y rescate, Smit ,que intentó rescatar y dar abrigo al petrolero. En la vista oral quedo claro los oscuros intereses que perseguían en el siniestro del “Prestige”, su única y relevante aportación, fue hacer desaparecer del buque lo poco que quedaba de la documentación náutica de navegación.

Liberia: País africano donde estaba registrada la sociedad armadora del buque siniestrado, “ Mare Shipping ” que fue definida según sus representantes legales de la armadora como gestora del buque petrolero “Prestige”. La sentencia recoge en su página 174 la cuasi identidad entre “Mare Shipping” y “Universe Maritime”, cosa fácilmente deducible de lo acontecido en las sesiones celebradas en el juicio oral.

Suiza: Tiene su sede social en la ciudad de Zug la mercantil fletadora de la carga “Crown Resources” , esta representación legal ecologista fue la primera en imputarlos mediante su personación por medio de querrela el día 22-11-2002, ante los Juzgados de Instrucción del Partido Judicial de Corcubión. Nos ha sorprendido y llamado poderosamente la atención que todos con cargos públicos de la Administración y políticos que testificaron en la vista oral, no supieran nada respecto de la fletadora, de su carga , ni de sus suculentos negocios a nivel internacional. La transformación posterior de Crown Resources en la sociedad mercantil ERC Trading , tiene como única finalidad , la de evitar futuras acciones judiciales . En la mencionada ciudad suiza de Zug también se sitúa la residencia de Effie Coloutros , propietario del “ Prestige”; con amplios contactos políticos a nivel España, Europa y en EEUU.

Japón: En los astilleros de la ciudad Hitachi de Mazira se construyó el petróleo que fue botado en al año 1975.

Federación Rusa: En la capital rusa se situa la sede del Grupo internacional Alpha Group , en cuyo holding se insertaba la fletadora de la carga del barco, la mercantil Crown Resources ; Alpha Group tiene en el Presidente de la Federación Rusa ,Vladimir Putin, su mayor valedor ; y su representante de sus intereses en la Península Ibérica los ejercía el judío sefardí de nacionalidad española, ya fallecido Marc Rich.

Letonia: En el puerto báltico de Ventspills se llevo a cabo la segunda carga de fuel hasta llegar a las 76973 Toneladas.

China: En el astillero chinos de Ghuanzou se reparó en Mayo del año 2001 el costado del Prestige donde se produjo el fallo estructural, que originó el siniestro del petrolero.

Dinamarca: El práctico danés, Jens Joergen , acompañó al buque al “Prestige “ para cruzar el estrecho de Kjertminde , testigo clave que declaró durante la tramitación de la causa penal en el Juzgado de Instrucción de Corcubión afirmando tajantemente el mal estado del petrolero; curiosamente se rectificó posteriormente su declaración en la vista oral ante la Audiencia Provincial de A Coruña por videoconferencia desde Dinamarca.

Portugal: Su costa apenas fue afectada por los vertidos; la República portuguesa impidió la entrada del petrolero en su Zona Económica Exclusiva mediante el empleo de un Fragata de su Marina de Guerra.

Francia: Su costa fue afectada desde Irún hasta la Bretaña en un Tribunal de la ciudad de Brest se incoaron diligencias penales por el siniestro del petrolero, inhibiéndose posteriormente a favor de la jurisdicción española.

Singapur: Hipotético destino final del Prestige y de la mercancía que contenía, curiosamente el Capitán Mangouras no sabía a ciencia cierta el destino de la carga.

Cabo Verde: País donde se pretendía llevar el buque averiado, y realizar el trasvase de la carga del fuel del “Prestige” por parte de la empresa holandesa de salvamento “Smit”, si su estructura hubiese aguantado.

TERCERO.-Es importante reiterar lo manifestado en el Auto Numero 553 de fecha 5 de Octubre del 2009, por los Magistrados Angel María Judel Prieto, José María Sánchez Jiménez, y Alfredo Picatote Sueiras que formaban la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña; porque es un importantísimo precedente jurídico, por el cual se razona jurídicamente la imputabilidad y la responsabilidad penal del Sr. López Sors, de manera muy rigurosa y certera. Relatamos a continuación un resumen de lo más importante:

“ Error Calmoroso”. El referido Auto de 5-10-2009 desmonta la argumentación del Juez de Corcubión que dejaba fuera del procedimiento al DGMM, Sr. López Sors; por la cual aprobaba su conducta por ser “prudente y razonable” la decisión del Ministerio de Fomento de alejar el petrolero de la Costa gallega; la Audiencia Provincial manifiesta que es un “error clamoroso”, tanto que no es imaginable un desastre-excluidas las vidas humanas- de superior dimensión. Pero la Sección Primera de la Audiencia Provincial va mas allá y dice: “Ese resultado proclama el desacierto en la gestión de la crisis; peor, imposible”

Consecuencias. La decisión de alejar el petrolero provocó una de las catástrofes más graves que se conocen, la Audiencia Provincial habla de “equivocación consciente y no corregida, o improvisación”. Por este motivo, se argumenta que “por confiar exclusivamente en la suerte y el azar el destino del buque (...) se incurre en reproche penal.”

La Audiencia parte de un “hecho obvio”: “ Cuando más alejado esta el vertido de fuel de la coses mayor la longitud de la costa contaminada”

Alternativas. Ante una avería como la ocurrida en un petrolero cargado con más de 70000 Toneladas de fuel altamente contaminante, la Sección Primera de la Audiencia Provincial afirma que se debería haber estudiado “ con seriedad y sosiego” otras alternativas al alejamiento del Prestige, tales como por ejemplo la posibilidad del trasvase. “ Tras los primeros momentos, las horas de confusión , adoptada una posición de dominio legítima cuando el derrame de carga todavía no era tan dramático había remolque firme y cierta capacidad en la maquinaria y en las condiciones del tiempo y mar eran sensiblemente mejores , cabía y debió de ser explorado, ponderando con seriedad y sosiego, reflexión e independencia técnica cualificada la alternativa de refugio-no en Coruña ,ni Vigo-para evitar mayores males y abrir la posibilidad del trasvase. ”

Rumbo suicida. En contra de lo afirmado por el Juez de Instrucción de Corcubión, que consideró “ prudente y razonable” la decisión de Fomento de alejar el Prestige de la costa gallega , la Audiencia Provincial lo califica de “error clamoroso”, y de “improvisación” ante el “previsible agravamiento del riesgo” y de “consentimiento y complacencia con un rumbo suicida. ”

Negligencia. Por último el Auto de la Audiencia Provincial expone postura negligente del Sr.López Sors, y afirma su “desprecio negligente” a “alternativas posibles de disminución de riesgos a una conducta por parte del Director General de la Marina Mercante que contribuyo a un resultado que empeoró el daño al ecosistema ya causado y que probablemente se podía confiar y limitar ”.

CUARTO.-Es importante destacar el valor jurídico del precedente judicial reseñado, en relación con la responsabilidad penal del Sr.López Sors; el referido Auto de fecha 5 de Octubre del 2009 , emitido por Angel María Judel Prieto, José María Sánchez Jiménez, y Alfredo Picatote Sueiras que decidió la imputación del Director General de la Marina Mercante y su posterior acusación por las partes personadas.

La Doctrina y la Jurisprudencia definen el precedente judicial como un mecanismo de creación jurídica y fuente creadora del Derecho.

Pero el precedente judicial tiene también, como en el presente caso, una función ejemplificadora de conductas sobre determinados hechos delictivos, para que en casos futuros pudieran asemejarse la referida resolución judicial en base a su novedosa estructura argumentativa y fáctica expresada en el propio precedente. Teniendo el precedente judicial que nos ocupa –Auto de fecha 5-10-2009 de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Provincial de A Coruña- un sentido calero de Autoridad al ser emitida por un órgano judicial colegiado, en este caso de la Jurisdicción penal, ya que desde ese momento la resolución jurídica tiene también un valor también coactivo y de cumplimiento.

Los hechos que aparecen como probados en la sentencia de fecha 13-11-2013 en su página 98, da una de las claves por parte del tribunal de enjuiciamiento de la postura de la multinacional REPSOL ,de rechazar que el “Prestige” en la madrugada del día 14-11-2002 aprovechando las mareas altas, pudiera arribar en sus pantalanés , concretamente en el cuarto sito en la Ría de A Coruña.

Un silencio sepulcral rodeó este asunto, que a preguntas de esta representación ecologista, mantuvieron todos los testigos y acusados en la vista oral, incluida la prensa.

Posteriormente el Ponente de la sentencia recurrida , Pía Iglesias, el mismo día de la lectura en estrados de la resolución jurídica declaró ante toda la prensa “ que no estaban en el banquillo todos los acusados que debían de estar .” Ya que en la mencionada sentencia la Audiencia Provincial reconoce que el ex alto cargo de Fomento , asumió de manera estoica la decisión de llevar mar a dentro el petrolero . El Tribunal “ a quo” ,no tiene claro que esa responsabilidad se limite exclusivamente al DGMM Sr. José Luis López Sors.

Y la misma sentencia relata : “ Aún cuando haya asumido el acusado en exclusiva y personalmente la responsabilidad por las decisiones tomadas, resulta poco convincente que esa responsabilidad no dependiese directamente de otras autoridades tan o mejor asesoradas que el acusado y con una posibilidad de influir en que la crisis y su resolución sea mucho más rápida y eficaz”. Es de destacar en la misma sentencia, vuelve a poner en duda la capacidad y el comportamiento del entonces Delegado del Gobierno y actual Director General de la Guardia Civil , Arsenio Fernández de Mesa , para dirigir la actuación de la Administración en la gestión de la crisis.

La sentencia dice en relación con este político “desempeño una tarea de coordinación difusa y confusa”, tanto en la constitución del organismo para coordinar la crisis como en la : “ facilitación de estructuras burocráticas y de atención a personas que pudieran informar a las autoridades y auxiliar del buque , evitar un vertido catastrófico y procurara que se recuperase el barco.”

QUINTO.- En el actual procedimiento figuran una importante y decisiva testifical, tanto en el momento procedimental de la instrucción, como en su fase de declaración ante el juicio oral en la sesión del día 29 de Mayo 2013 ante la Audiencia Provincial; por parte de el capitán griego Stratos Kostazos que también tripuló el “ Prestige” antes que renunciara a su puesto en el mes de Agosto del año 2002, meses antes del accidente.

Aunque como mantiene la Jurisprudencia de la presente Sala de este Alto Tribunal , que considera que las periciales y las declaraciones testificales realizadas en la fase de instrucción como en la vista oral ,no tienen el carácter de documento; sino de simples pruebas personales documentales. Razón por la cual no podemos articular por el motivo del art. 849.2 de la Lecrim, las declaraciones del valiente capitán griego Stratos Kostazos que no se dejó amedrantar por las presiones que recibió constantemente de poderosos medios económicos; y que tienen un valor fundamental para una interpretación incriminatoria contra el capitán Apostolos Mangouras tomando como axioma el relato fáctico de la sentencia recurrida.

En la sesión celebrada en el juicio del día 29-5-2013 ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial, el capitán griego Stratos Kostazos manifestó ante el referido Tribunal sentenciador que su sucesor en el mando del buque, Apostolos Mangouras; en el momento del relevo, no le dio “detalles” sobre el pésimo estado del petrolero, pero le dijo personalmente: “que tuviera cuidado porque el Prestige era peligroso y corría el riesgo de romperse en alta mar”.

El capitán Stratos manifestó tajantemente sobre “los engaños continuos del armador”, las “fugas” de agua e incluso de crudo, y el deterioro en los tanques del buque “ por corrosión”.

En su declaración ante el plenario, Stratos Kostazos, relató un vertido que le aconteció al petrolero cuando zarpó de Kalamata, en Grecia, y los graves problemas que tenía el buque para realizar maniobras , por tener que funcionar solo con el sistema manual de emergencias al estar el principal “ estropeado desde hacía meses”.

Stratos Kostazos respondió a preguntas de la posiciones procesales en el juicio oral, y aseguró las tremendas vicisitudes y los problemas logísticos de su última travesía como capitán del “Prestige “; afirmando que la armadora Universe Maritime le “engaño continuamente” con promesas no cumplidas como arreglar cuanto antes las deficiencias existentes en el barco; que aunque no las recogió todas esas deficiencias existentes en el libro de navegación del petrolero, esas las realidades objetivas sobre el pésimo estado del barco las obvió del referido libro de navegación para proteger el buen nombre de la armadora.

No obstante, el capitán Stratos Kostazos, terminó su declaración afirmando que su segundo jefe de máquinas realizó un informe de varias páginas relatando todos los defectos del viejo petrolero ,como las deficiencias estructurales del barco, la corrosión de los tanques, y los defectos de la chapa del mismo, enviándola por Fax a la armadora “Universe Maritime”; con sede en el Pireo, ratificándola con de su puño y letra de que todo lo expresado era verdad; cuando comprobó que la armadora no tenía intención de arreglar nada, se fue de dicha empresa.

Es de destacar y de resaltar como quedó comprobado en la instrucción de la causa y en el juicio oral, que las condiciones laborales por parte de la armadora en relación con su tripulación Filipina , la podemos definir como de NEOESCLAVISMO , con sueldos entre 200 y 300 dólares al mes; el mismo capitán Kostazos, declaró que la armadora no los aprovisionaba de víveres ni de agua potable. El sueldo del capitán Mangouras hay que multiplicarlo por treinta en relación con lo que recibía su tripulación por la fatídica travesía.

La armadora Universe Maritime, tenía una sucursal en la capital de las Filipina, donde enrolaba a los miembros de sus tripulaciones; filipino es también el acusado ,Ireno Maloto, que unos días después del 13-11-2013 apareció en Facebook saludando y felicitándose por el resultado de la sentencia; a pesar de estar en rebeldía por el presente asunto, y en busca y captura internacional actualmente por la INTERPOL Estas situaciones superan lo jurídico y nos colocan a todos en lo tragicómico .

Todo lo anteriormente reflejado en los puntos anteriores tiene como una única finalidad por parte de la representación procedimental legal recurrente de la Asociación Ecologista y Pacifista “ Arco Iris”; que exigir en casos de catástrofes medioambientales y de recursos naturales, que el Estado tiene que actuar como tal; ejecutando su autoridad soberana a través de la jurisdicción criminal, haciendo cumplir la legalidad vigente vulnerada, recogida en los ilícitos penales de nuestro Código Penal; y, dejando de un lado condicionamientos políticos, financieros ,sociales económicos. No pervirtiendo el Estado de Derecho ,alegando razones de “Estado”.

SEXTO.-El medio ambiente, definido y consagrado constitucionalmente en nuestra Carta Magna en el art.45 de la misma, siendo la tipificación penal una sobreprotección del bien jurídico, por imperativo constitucional, reflejado en nuestro Código Penal en sus art.325 y ss; recordando que este delito ya se amparaba en el Código Penal del año 1973. Pero tristemente, en el asunto que nos ocupa, la subsidiaridad de la norma penal y la vigencia general de la intervención mínima de la misma, se ha aplicado en la interpretación de los delitos contra el medio ambiente, según cierta Jurisprudencia de la presente Sala (27-1-1999, 29-9-2001,5-12-2002).

Pero aunque los valores económicos y defensa de la propiedad también son derechos (art.33 de la Constitución) ,tienen el mismo rango constitucional que la protección del medio ambiente.

El delito medioambiental derivado del vertido directamente del fuel del buque “Prestige” , entendemos que fue cometida por imprudencia grave de acuerdo con el precepto del art.331; la clave para que la tipificación de la imprudencia se exige es que sea considerada como “grave”, lo que en la mayoría de los casos es muy difícil, demostrar que se han infringido los deberes de diligencia y control ;ya que la jurisdicción penal considera de una manera discrecional que los hechos de violación del medio ambiente no alcanzan el nivel máximo de gravedad establecido.

El caso concreto y más sangrante es el caso de la rotura de la presa de la mina de Aznalcóllar el 25-4-1998, no es solamente un símbolo de una impunidad, sino también de la inteligencia y picaresca de la empresa implicada ,la empresa sueca Boliden que sigue al día de hoy sin pagar el gasto que supuso a los Organismos de la Comunidad Autónoma de Andalucía la recuperación de los cultivos, la fauna y la flora inertes y arrasadas; concretamente seis millones de metros cúbicos de lodos tóxicos sobre 4.634 hectáreas de naturaleza devastada.

Cuando el Juzgado de Instrucción Número Dos de Sanlúcar la Mayor archivó la causa penal por un Auto de fecha 22-12-2000, la Audiencia Provincial de Sevilla lo ratificó en 2001; al no apreciar Imprudencia grave. La Junta de Andalucía se dirigió entonces a la vía civil. En el año 2002, el mencionado Juzgado se declaró también incompetente, como confirmó la Audiencia Provincial de Sevilla un año después. La tragicomedia comienza cuando la Junta de Andalucía abrió un expediente en 2004 para reclamar el dinero de la limpieza, a la mercantil sueca Boliden, que automáticamente presentó un ERE para prejubilarse a 275 empleados, con un coste de 58,6 millones: dos tercios fueron pagados por la propia Junta de Andalucía, a través del famoso y conocidos por la prensa como fondos de los ERE.

La empresa sueca ejerció como tal, y no pagó, y la Comunidad Autónoma de Andalucía recurrió por medio de la jurisdicción Contencioso-Administrativo, y posteriormente al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que les dio la razón. En el año 2012, finalmente, el Tribunal Supremo ordenó el retorno del caso, una década después a la vía penal, concretamente al Juzgado de Instrucción Número 11 de los de Sevilla, en un regreso cíclico hacia la jurisdicción criminal que es la competente. Esta triste y desgarradora realidad no se puede repetir en la causa penal que nos ocupa, aunque algunas posiciones procesales del Prestige buscan un desenlace similar al aquí reseñado.

Guardando las diferencias, ya que la gravedad de este asunto es muchísimo mayor, las tácticas de las mercantiles implicadas en el presente asunto han sido numerosas; negándose a declarar sus defendidos en la vista oral a prácticamente a todas las partes personadas, la utilización de manera sesgada del contenido de los autos obrantes en el pleito substanciado en USA, entre la clasificadora ABS y el Reino de España; la ausencia de testigos importantes que verdaderamente representaban sus intereses societarios (por ejemplo Coloutros); y, la ya mencionada utilización de un lenguaje extrapenal introduciendo en el debate jurídico términos técnicos y nociones náuticas; una estrategia perfecta por la que hay que felicitarlos.

Y por último la traca final, de retrasar de forma maliciosa la notificación personal de la sentencia al Sr. Mangouras produciendo así, más dilaciones indebidas. Teniendo que ser la Asociación ecologista que representamos la que tuviera que denunciar ante los medios de comunicación esta negativa por parte del condenado a firmar la sentencia; y alargar la causa penal sine día.

**FUNDAMENTOS DE ORDEN JURIDICO PROCESAL.
(FORMALES).**

1.-Viene autorizado este Recurso de Casación por el art.847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al interponerse y formalizarse contra la sentencia dictada en juicio oral y única instancia en fecha 13-11-2013 , por la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Provincial de A Coruña, por una condena por un delito de desobediencia de consumado por Apostolos Mangouras.

2.-La legitimación activa de mi mandante y recurrente está reconocida en el art.854 de la misma ley rituaría cuando esta parte procesal ha actuado en posición procesal de Acusación Particular en el actual procedimiento penal.

3.-En el escrito de preparación del recurso se han cumplido la exigencia de carácter formal previstas en los artículos 855, siguientes y concordantes de la misma ley procesal. En efecto, el recurso se anunció y preparó, en tiempo y forma, mediante escrito el 19 de Noviembre del pasado año, en el que se exteriorizaba el propósito de formalizarlo ante la presente Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su día.

4.-El presente recurso de casación se formaliza, ahora, mediante el presente escrito, dentro del plazo legal de quince días hábiles, acordado por Cédula de Emplazamiento firmada por nuestra Procuradora en la sede física de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña con fecha 27 de Mayo del 2014, y contabilizado.

5.-Al amparo de los artículos 893 bis a, párrafos primero y segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tenemos a bien solicitar la celebración de la vista oral y pública derivada del actual Recurso de Casación ; al concurrir en la actual causa penal los preceptivos motivos contenidos en el referido artículo, y darse las circunstancias excepcionales de todas conocidas en la actual procedimiento.

III

FUNDAMENTOS DE ORDEN JURIDICO SUSTANTIVO. (Motivos del Recurso)

PRIMERO. Por infracción del precepto constitucional, al amparo del art.5.4 de la LOPJ, en relación con el Derecho Constitucional a la Tutela Judicial Efectiva (art.24); y al Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica recogidos en el art.9.3 de la CE; o, alternativamente por el art.849.1 de la Lecrim, en relación con la tipificación penal de los arts. 325,326 –e-,311 y 338 de nuestro Código Penal, en relación con el art.12 del mismo cuerpo legal.

El progresivo deterioro ecológico, y en concreto la contaminación de las aguas interiores y marítimas han motivado en los últimos 40 años la aprobación de diferentes normativas protectoras del medio ambiente (locales, autonómicas, estatales, comunitarias e internacionales); así como la tipificación como delitos de las conductas más graves.

Razón por la cual la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en una colectividad; con la aplicación del IUS PUNIENDI” , por medio del Derecho Penal se debe ajustar la gravedad de las infracciones de manera congruente y proporcional, en base a la transcendencia que para la sociedad tienen los hechos tipificados como ilícitos penales, para su posterior enjuiciamiento por la jurisdicción penal , según el grado de afectación al Bien Jurídico Protegido.

En nuestro país , la defensa del medio ambiente venia recogido en el art.347 bis del Código Penal de 1973, elevado a rango constitucional en 1978, endurecido su tipificación en penas más graves en el nuevo CP de 1995 , y en las reformas posteriores; razón por la cual, no se puede ante la falta de contundencia por parte de las Administraciones Públicas, incluida la de Justicia, NO defender los valores ambientales; caer en tolerancia y permisividad respecto a los autores de la violación de la tipificación medioambiental ;y, consecuentemente afectando de una manera negativa a una deseable tutela jurídica eficaz del medio ambiente.

El art.1 de nuestra Constitución proclama como valores de un nuestro ordenamiento jurídico la Justicia y la igualdad ; no es cuestión baladí, que nuestros ponentes constitucionales postularan la justicia y la igualdad como los principales valores de nuestro ordenamiento constitucional con rango de derechos fundamentales ; razón por la cual el presente motivo se desarrolla en base a la relación con los principios constitucionales que rigen la determinación de la pena, plasmadas en los diferentes tipos penales. Determinación de la pena que tiene que venir vinculada a los principios arriba reseñados , y que están contenidos en el art. 24 de nuestra Carta Magna.

El condenado, el capitán del Prestige Apostolos Ioannis Mangouras , ha sido condenando por infringir el art.565 de Código Penal, a una pena de prisión de nueve meses , impuesta por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña, por la sentencia de fecha 13 de Noviembre del año 2013.

La vulneración de los principios constitucionales anteriormente reseñados, desarrollados en el actual motivo, serían originados porque en el principio de igualdad se ha de entender comprendido también el de congruencia y proporcionalidad, cuando se exige una ponderación razonable en el tratamiento de situaciones de hechos semejantes de carácter ilícito , con la única finalidad de caminar hacia la igualdad real y efectiva.

La lesión jurídica que se ha producida por los hechos que se enjuiciaron, es de la máxima gravedad en su categoría de delitos contra el medio ambiente, tanto a nivel europeo como mundial; lo que la podríamos definir como la gran catástrofe ecológica de este siglo.

Este Alto Tribunal recoge el principio de Congruencia y Proporcionalidad como criterio que informa la determinación de la pena, y queda concretizado en las sentencias (STS de 12 de Mayo de 1999,1 de Junio de 2000,12 de Mayo de 1999).

El principio de legalidad contemplado en art.9 de nuestra Carta Magna, y se concretiza en materia penal en el 25.1 donde quedan comprendidos los de culpabilidad y proporcionalidad; según manifiesta la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional.

Tal se decía en la Sentencia de esta Sala de fecha 21 Mayo del año 1993, como quiera que no puede existir una norma que prevea todos y cada uno de los planteamientos fácticos sometidos a la conciencia de los jueces en orden a lo señalado en el art. 66, de nuestro Código Penal ; los jueces son soberanos, en sus resoluciones, para imponer las penas en la cuantía que proceda según su arbitrio, facultad ésta, evidentemente potestativa, que no significa soberanía absoluta; precisamente porque ha de supeditarse a determinados condicionamientos como son la personalidad del acusado y la gravedad del hecho en función de los medios, modos o formas con que se realizó, también las circunstancias de todo tipo concurrentes. Las facultades discrecionales del repetido precepto forman parte de lo que se ha denominado discrecionalidad máxima no sujeta por lo común a control de superior prevalencia más que el que la propia conciencia imponga, distinto por completo de aquellas otras discrecionalidades que, en el juego de apreciaciones subjetivas distintas según circunstancias fácticas o propósito de intenciones, comportan auténticos juicios de valor sometidos solo al trámite casacional.

Este principio de proporcionalidad en relación con la pena aplicar en juicio oral se desarrolla en la STC de fecha 22 de Mayo de 1986 donde se establece: “ inherente al valor justicia y muy cercano al de igualdad se opone frontalmente a la arbitrariedad en el ejercicio de los poderes públicos, cuya interdicción proclama el art. 9 de nuestra Constitución”.

Por otra parte, ha sido configurado también jurisprudencialmente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya recepción se impone en este ámbito desde la propia Ley suprema (art. 10.2 C.E.), como hemos dicho tantas veces que excusa su cita; ya que la intensidad de las penas deberá ser proporcionada en relación con la gravedad de la infracción.

Como mantenía el jurista Castán Tobeñas : “ La equidad es la justicia proyectada sobre el caso concreto y el hombre concreto.”

La imposición o no imposición de una pena ha de ser proporcionada al delito consumado; y, también se medirá con base a la relevancia social del ilícito penal. Razón por la cual la exigencia de una prevención general , capaz de producir sus efectos en una colectividad en defensa de la vida y el medio ambiente .

De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la transcendencia que para la sociedad tiene los hechos enjuiciados, según el grado de afectación al Bien Jurídico Protegido.

El Bien Jurídico Protegido contenido en el art.325 de nuestro Código Penal es la defensa del medio ambiente y los recursos naturales , y como mantiene la Doctrina y la Jurisprudencia el Bien Jurídico a proteger es el conjunto de relaciones biológicas o ecológicas que han permitido la aparición y subsistencia de la especie humana.

El principio de legalidad contemplado en el referido artículo nueve de nuestra Carta Magna, manifiesta que la pena ha de ser proporcionada al delito, es decir, en relación con la intensidad del hecho criminal.

La Doctrina manifiesta que la proporcionalidad se medirá con base a la relevancia social del ilícito penal; en este caso, la defensa de la salud colectiva y el medio ambiente y los recursos naturales.

La imposición o no imposición de una pena ha de ser proporcionada al delito consumado; y, también se medirá con base a la relevancia social del ilícito penal. Razón por la cual la exigencia de una prevención general , capaz de producir sus efectos en una colectividad.

De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas, y a la transcendencia que para la sociedad tiene los hechos ilícitos enjuiciados, según el grado de afectación al Bien Jurídico Protegido.

El Bien Jurídico Protegido contenido en el art.325 de nuestro Código Penal es la defensa del medio ambiente y los recursos naturales , y como mantiene la Doctrina y la Jurisprudencia el Bien Jurídico a proteger es el conjunto de relaciones biológicas o ecológicas que han permitido la aparición y subsistencia de la especie humana.

Los derechos fundamentales que protege nuestra Constitución , la justicia y la igualdad , como ya se manifestó anteriormente es el principal derecho fundamental; estando en un grado inferior un derecho también constitucional, pero no fundamental como es el de la propiedad (art.33 y 128.1 de la CE) ; y con el mismo valor normativo; al dar rango constitucional al medio ambiente en su art.45 de nuestra Carta Magna, donde se recoge y ampara constitucionalmente el Bien Jurídico Protegido del tipo contenido en el art.325 de nuestro Código Penal.

Como mantiene una extensa Jurisprudencia del Tribunal Constitucional la comparación relevante a los efectos del art. 14 de la CE debe tener en cuenta las características del autor, las circunstancias del hecho, y el objeto de protección de cada uno de los tipos penales; en nuestro caso: la salud pública colectiva, el medio ambiente y los recursos naturales, así como el orden público y la paz social; pues estos determinan la gravedad de las sanciones aplicables a cada caso.

Como mantiene la Jurisprudencia de la presente Sala:

“La determinación de la pena supone la adecuación o la correspondencia de unas partes con el todo o de las partes entre sí” . Tal exigencia ha de establecerse mediante un juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación penal, en relación o en atención a la gravedad del delito que a su vez vendrá definida por la intensidad del mal causado, del injusto y de la reprochabilidad de su autor (STS de 25 Junio de 1990 y 19 de Noviembre de 1992).

Los principios neoliberales derivados de intereses económicos y financieros imperantes en el actual pensamiento político-social pervierten la defensa de otros valores establecidos en nuestra Constitución ,por ejemplo los medio-ambientales; aunque el art. 128.1 de nuestra Carta Magna establece que los referidos valores económicos están subordinados al interés general.

El movimiento ecologista del cual formamos parte tiene que defender esos principios amparándose en la legalidad tanto constitucional como penal, acudiendo a la jurisdicción criminal competente, cuando los comportamientos que ataquen al medioambiente estén contenidos en los ilícitos penales de los arts.325 y ss de nuestro Código Penal.

Los fuertes intereses financieros, económicos y mercantiles que operan en nuestro país y sus empresas trasnacionales no pueden impedir cercenar la vía penal por la subsidiaridad de la misma ley penal y la vigencia del principio de intervención mínima del mismo. (Caso Ascó, Aznalcóllar, Prospección de petróleo en las costas Canarias en STS 29-9-2001,19-1-2002)

El art. 3.1 del Código Civil alude expresamente a que las normas jurídicas deben interpretarse en relación con el contexto y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas y atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

La Jurisprudencia de esta Sala en referencia con el antiguo artículo 347 bis del CP de 1973, mantiene que hay que atenerse a la gravedad del daño que produzca una intensidad desorbitada en la esfera medioambiental. (STS 6-4-1999,19-1-2002)

En el caso que nos ocupa, es el vertido de fuel al Océano Atlántico, donde también hubo peligro para la salud de las personas y trajo consecuencias graves para los voluntarios y habitantes de las costa de Galicia: por lo que podemos afirmar que el tipo del delito del art.325 lo podemos de calificar de riesgo, ya que el bien a proteger será colectivo porque es la salud del conjunto de los ciudadanos.

La sentencia de fecha 13-11-2013 de la Sección Primera Audiencia Provincial de A Coruña ha utilizado un lenguaje jurídico con la máxima claridad en conceptos y en sus conclusiones, aunque diferimos en su interpretación ; con expresiones propias del derecho penal y alejándose de los lenguajes rigurosamente técnicos de las defensas . Así, por ejemplo, se ha respetado el Art. 7 de la “Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia” que proclame textualmente que “El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico”.

Esta representación siguiendo la línea argumental de los hechos probados en relación con la condena por desobediencia del art.556 del Código penal Analizaremos las razones, de que porque también el capitán es responsable de la comisión de un delito contra el medio ambiente.

Está meridianamente claro para esta representación legal recurrente que si una persona ha sido condenada, el capitán Apostolos Ionnis Mangouras es porque no ha cumplido las ordenes de la Autoridad marítima competente; el Bien Jurídico Protegido en ese delito de desobediencia es según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de 2 de Octubre de 1997 el orden público; entendido , como paz social, como clima de tranquilidad en la esfera íntima o privada de los ciudadanos, o como coexistencia social, pacífica y adecuada de las relaciones entre individuos.

Por lo tanto las consecuencias lógicas y razonables de incumplir una orden legítima y de consumir un delito de desobediencia, se deriva automáticamente, la realización de un delito medioambiental ,al verter desde ese momento del siniestro fuel al mar. Desde el mismo día 13-11-2002 a las 14.10 cuando sucedió la avería en el buque petrolero, y se inició en esos momentos el vertimiento de fuel el mar, el delito ecológico se consumó.

En el informe final de conclusiones ,el representante del Ministerio Público de una manera muy trabajada , rigurosa y profesional a través del los medios digitales que se ubicaban en la Sala de sesiones donde se celebro el juicio oral ,y utilizando las varias pantallas de televisión existentes en ella; dio una clase magistral a través de un power point por medio de la utilización de las mismas. Desmontando los argumentos de las defensas de las mercantiles y del condenado ,con mezcla de imágenes y fotografías donde se observa que el fuel comenzó a arrojarse al mar en el momento del accidente.

La defensa del condenado, Sr. Apostolos Ionnis Mangoras y de las mercantiles navieras (Mare Shipping y Universe Maritime) mantuvieron durante toda la vista que durante los días 13-11-2002 hasta el 15-11-2002 ,el buque “Prestige” no había vertido crudo en el mar ;y que solo comenzó el vertido de fuel cuando su defendido no capitaneaba el barco siniestrado.

Por lo que tenemos a bien afirmar que hay una relación de causalidad directa entre el delito de desobediencia por el que se condena al capitán del “Pretige” y el delito medioambiental en relación con los daños ocasionados al entorno natural y al ecosistema marino. Cuantificados por la Universidad de Santiago de Compostela que figuran en autos, que fueron adjuntados por el Ministerio Público y que esta representación procesal legal hizo suyos en el fase procedimental de conclusiones.

Siguiendo ese camino, la presente representación legal recurrente manifiesta que la Doctrina sólo admite la existencia del nexo causal en los delitos de resultado material (por ejemplo incendio o daños). El concepto penal de "causalidad" según Jiménez de Asúa es un concepto de relación jurídico-social con referencias ontológicas y normativas; a saber, no se identifica con el concepto causal de las ciencias naturales, ni con el concepto causal filosófico; para los romanistas creen encontrar atisbos de causalidad en su antiguo Derecho.

Mommsen afirmaba que la palabra latina Accusare derivaba precisamente de causa; que en el latín antiguo Incausare significaba atribuir a alguien la causa de un determinado hecho y Excausare lo contrario.

"Causalidad" significa, en efecto, aquella estrecha relación de producción y de origen que hace que de algo, surja por la fuerza de su poder inherente, otro algo nuevo en el mundo de los fenómenos físicos, que es lo que se tiene por efecto."Causar" equivale pues, a originar primordialmente un resultado, de condiciones de exclusividad y de autonomía respecto de otros factores que pudieran intervenir. El asunto que nos ocupa es innegable, de acuerdo a lo establecido por Derecho Penal, y para la teoría jurídica del delito, en particular, lo que interesa es establecer una relación de causa-efecto entre la conducta del condenado, por desobediencia a las ordenes vinculantes de la DGMM; y, las consecuencias físicas externas que se vinculan

a ella (efectos materiales del delito en este caso los daños medioambientales y en los recursos naturales).

Respecto a la responsabilidad del Sr.Lopez Sors hacemos la siguientes interpretación de los hechos probados y disentimos de la sentencia dentro de una lógica jurídica y de racionalidad ; confiarle el buque petrolero a la rescatadora holandesa Smit es el núcleo de la acción peligrosa realizada por el de aquellas Director General de la Marina Mercante, porque no se escoge el mal menor, ya que se manda alejar el barco de la costa sin un destino predeterminado. Un simple vistazo a lo reproducido en la página 138 de la sentencia recurrida para darnos cuenta, sin ser un técnico, ni tener conocimientos de navegación que llevar un petrolero mar a dentro vertiendo fuel al Oceano, y cambiar el rumbo del mismo por presiones de los dos Estados vecinos al nuestro; es una sin razón. La actual sentencia afirma en referencia al Director General de la Marina Mercante no tiene el "Dominio del Hecho" un criterio de orientación en las formas de participación en los hechos delictivos; pero no entendemos que se haga referencia en delitos cometidos de manera imprudente como el caso que nos ocupa, el dominio del hecho no es un criterio valido.

No es que no sea válido su aplicación al Sr.Lopez Sors en relación con el tipo penal del art.325y ss sino que lo perjudica ; porque da la oportunidad de ampliar el concepto de autoría en sus distintas formas del art.28 del CP al extender el concepto de autor a los que no cometen directamente el delito, pero que se consideran responsables del mismo.

Como fundamentaremos más abajo el Director General de la Marina Mercante, cometió los hechos delictivos del art.325 y ss, él mismo por acción, pero nunca por omisión.

La sentencia recurrida dice textualmente en la página 157 “ No se pueden evaluar responsabilidades penales sobre ucronías o sobre teorías muy anticuadas como la llamada posición de garante” . La Jurisprudencia de la presente Sala de lo Penal del Tribunal Supremo defiende la posición de garante y no la considera una ucronía: “La posición de garante contiene el elemento decisivo de la autoría, que convierte a aquellos que omiten impedir un resultado en autores de la omisión en el sentido del tipo de un mandato de garantía equivalente al delito comisivo. Dicho con otras palabras; la posición de garante es el fundamento del deber cuya infracción determina la equivalencia entre el comportamiento típico activo y la no evitación del resultado. De esta manera tuvieron entrada en la posición de garante los deberes ético – sociales (pero no los meramente morales).”

Esta parte procesal recurrente humildemente entiende que para que exista el concepto de posición de garante tiene que acontecer una conducta omisiva; la posición de garante solo tiene sentido jurídico en los ilícitos penales que deriven de hechos cometidos por omisión.

Se admite por parte de la Doctrina y la Jurisprudencia la realización de este delito del art.325 por omisión en su modalidad de comisión por omisión por parte de aquellos sujetos que tenga una posición de garante que les confiera un deber de evitar el vertido y, no obstante, no actúen.(STS de 25 de Octubre del 2002, en el caso que nos ocupa desde el Ministro de Fomento de aquellas al Presidente del Gobierno)

La referida sentencia castiga por el delito del art.325 del CP la comisión por omisión al director técnico, presidente y secretario del Consejo de Administración de una mercantil por no haber adoptado las medidas necesarias para evitar un vertido tóxico al sistema de alcantarillado a campos de cultivo cercanos a la empresa mercantil infractora.

El Director General de la Marina Mercante no ha cometido un delito por omisión, sino por acción desde el momento que la Administración Central del Estado asumió el mando y el control del petrolero averiado, partir del día 15 de noviembre del 2002, si lo cometió. Esto es congruente con el delito de desobediencia que efectivamente cometió el Sr.Mangouras al desobedecer a la Autoridad y regir los destinos del barco en base a las ordenes de la armadora ,y de su interés económico personal en el rescate; pero desde el momento que es relevado del mando del “Prestige”, la responsabilidad de verter fuel al Océano es de la Administración del Estado.

El Ministerio Público y la Abogacía del Estado mantienen que la conducta del entonces Director General de la Marina Mercante, y por supuesto también la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña que hace suyas; que no hay delito ecológico porque no hay infracción de normas administrativas. Volvemos a lo tantas veces reiterado respecto al principio de intervención mínima del derecho penal acudiendo a la accesoriad administrativa, en relación con determinados delitos, entre ellos el de medio ambiente. Se justifica por parte de la Administración que no hay una norma administrativa específica que prohíba verter hidrocarburos al Océano cuando tales vertidos se producen por intentar salvar al “Prestige”.

La prohibición de verter hidrocarburos en el mar está contenido en el tipo penal del art.325 y ss de nuestro Código Penal por lo que no es necesario infringir ninguna normativa internacional.

Bajo el punto de vista de todo el movimiento ecologista, verter residuos nucleares a la fosa Atlántica, productos químicos y material inorgánico a los mares, arrojar hidrocarburos al Océano, es un delito de lesa humanidad y la lucha de todos los movimientos verdes es la tipificación penal de los mismos a través del Tribunal penal internacional.

Vertido según el art.325 : Precepto que sólo será aplicable en los supuestos en que el vertido de cualquier tipo de sustancias nocivas-el fuel de Prestige es altamente contaminante- supongan un peligro para el equilibrio de sistemas naturales .(STS de 19 de Enero de 2002 aplica este delito en caso de vertidos al río de aguas residuales procedentes de un proceso industrial, siendo altamente tóxicos para los seres vivos. En esta misma línea jurisprudencial STS de 23-11-2001,24-9-2002,24-5-2003,16-12-2004).

Ampliando el tipo del art.325.1 a los espacio transfronterizos se pretende incluir en aquellos supuestos en que el resultado de peligro para el medio ambiente se produce fuera de nuestras fronteras.

La consumación de estos delitos contra el medio ambiente se produce en el momento en el cual se verifica el acto de contaminación que infringe la normativa medioambiental, constatando que en tal situación existe una posibilidad de perjuicio grave para el medioambiente. Será perfectamente admisible la tentativa, siempre que se inicie la actividad contaminante.

Pese a que el art.325.1 se refiere a “vertidos” sin más explicación, el precepto será aplicable sólo en los supuestos en que el vertido sea contaminante ; la conducta típica descrita en el referido art.325.1 del CP es provocar o realizar vertidos en consecuencia, mientras que provocar sería la acción mediata, el verbo realizar vendría referido a las acciones inmediatas o directas de verter.

Por lo que respecta al alcance del término vertidos , el diccionario de la Real Academia Española lo define como derramar o vaciar líquidos o cosas menudas; por su parte el Diccionario de la naturaleza de Espasa Calve ; verter consiste en la descarga de residuos al medio, entendiendo por residuo cualquier material o forma de energía descargada al medio ambiente por el hombre y susceptible de producir contaminación. La Jurisprudencia integra en este concepto las conductas de verter, emitir, depositar, arrojar ..., en el subsuelo o las aguas marítimas o subterráneas, cualquier sustancia líquida, sólida o gaseosa.

Otro elemento fundamental es la comisión del delito del 325 por imprudencia grave en su relación con el 331 del mismo cuerpo legal; aspecto recogido en la pagina 132 de la sentencia afirmando que no hubo Dolo por parte de la Administración. Esta parte recurrente se reitera a lo ya expuesto en los Antecedentes de Hecho en su apartado tercero de este Recurso, en el Auto Número 553 de fecha 5 de octubre del 2009 que obra en los autos ; firmado por los Magistrados Angel María Judel Prieto, José María Sánchez Jiménez, y Alfredo Picatote Sueiras. Los hechos son igualmente objetivos que los de la sentencia recurrida pero su interpretación es distinta señalando una imprudencia grave por parte de la Administración del Estado.

El precedente judicial o derecho precedente, según establece la presente Sala es una fuente formal de creación Derecho , consiste en que éste se derive, no de la Ley aprobada por los [órganos legislativos](#), sino por las soluciones que adoptan, ante determinados casos, sobre todo los [Tribunales](#), de forma que constituyen una suerte de doctrina, un paradigma de solución, justamente un precedente, al cual deben ajustarse en lo adelante, todos o algunos otros órganos jurisdiccionales. Los precedentes judiciales son herramientas jurídicas, mediante las cuales los jueces toman decisiones basadas en casos ya tratados con anterioridad, y con los que se guarda una relación de semejanza.

El delito de contaminación ambiental se castiga tanto en su modalidad dolosa como cuando el vertido se produce por imprudencia grave, como en el caso que se nos presenta, por lo que hemos tipificado la conducta del entonces DGMM por el art.331 del CP.

El dolo puede ser tanto directo como eventual, pero la cierto es que el asunto que nos ocupa, se puede afirmar que el comportamiento del exDirector General de la Marina Mercante su conducta no tenía la finalidad de perjudicar al medio ambiente y los recursos naturales , pero lo que se consiguió fue faltamente todo lo contrario.

Así al Jurisprudencia hapreciado dolo eventual en reiteradas ocasiones , por esta Sala, por ejemplo en la STS de 28 de marzo del año 2003, que dice: “Como sucede en la generalidad de los casos y en éste también no consta la intencionalidad de perjudicar al medio ambiente o de crear riesgo. En esos casos ,las reglas de la lógica, de la experiencia y el recto juicio permiten asegurar que el agente es consciente de estas eventualidades y, peso a ello, ejecuta la acción”

La imprudencia grave si se aprecia en la STS de 9 de Octubre del 2000, SAP de Asturias de 19 Enero de 2006 , STS de 1 de Julio del 2009 y la SAP de A Coruña de 20 de Marzo del 2012.

En concreto la SAP de A Coruña de la Sección Primera de fecha 20 de Marzo por el que se condenaba al Alcalde del Municipio de Sada porque no tomo las precauciones necesarias para evitar que las obras de relleno realizadas cerca de en un humedal protegido, traspasaran los límites del Plan Parcial de Sector Residencial adentrándose en zona protegida; manifestando la sentencia la gravedad de la sentencia que raya el dolo eventual. Y textualmente afirma:

“ La infracción de la norma de cuidado es grave desde la valoración social del riesgo, la peligrosidad de la conducta por la probabilidad de lesión al bien jurídico y la jerarquía y rango de ese bien”.

En lo que se refiere a la imprudencia en los delitos ecológicos , el 331 del CP exige que la mencionado imprudencia sea GRAVE, lo que en la inmensa mayoría de los casos se ha impedido sancionar penalmente en los supuestos en los que los deberes de diligencia y control han sido vulnerados, pero que no han llegado al nivel de máxima gravedad que la jurisdicción criminal exige.

Como ya se ha manifestado en relato factico de este escrito de interposición del recurso, el caso de la pesa de Aznalcóllar no se había estimado que concurriera imprudencia grave y se decreto su archivo por auto de fecha 22-12-2000.

Para finalizar realizar un análisis simple y conciso de lo que es entiende por imprudencia interpretándola en consonancia con lo que establece el Derecho Penal y lo que aplica todos los días en los Juzgados de toda España.

En la sentencia se dice: “la imprudencia no es más que un juicio de valor que no puede vincularse con el resultado de una conducta sino con las motivaciones.....de modo que si la motivación fue evitar una catástrofe o paliarla no se le puede atribuir a ese comportamiento ninguna responsabilidad penal”.

El término imprudencia está íntimamente relacionado en derecho con los daños, y no entendemos que tiene que ver en esto las intenciones o las motivaciones. Un médico o un mecánico pueden actuar con la intención de curar a un paciente o arreglar un vehículo; pero si no se siguen las reglas de lo establecidas por la lex artis-las regulan el deber y saber profesional-; y se produce la lesión del paciente o el accidente del vehículo reparado ; la responsabilidad penal por imprudencia es una realidad. La imprudencia se puede cometer también de manera inconsciente. La sentencia recurrida también establece : “ Sorprende además que se incrimine a quien en principio no es sino una víctima afectado por el desastre que trato de solucionar.”Así también el maquinista del tren Alvia que descarrilado a la entrada de Santiago de Compostela el 24 de Julio del 2013 , solamente quería transportar a la gente y no causar una catástrofe con casi un centenar de muertos, con esos razonamientos reflejados en la sentencia ninguna persona cometería imprudencia. La imprudencia no es algo psicológico es una infracción del deber , no tener previsto y ser diligente en algo que sí deberías haberlo tenido.

La Sección Audiencia Provincial en la sentencia recoge en su página 128 la existencia de un mantenimiento deficiente del buque, pero curiosamente afirma que las personas jurídicas en el año 2002 carecían de responsabilidad penal. Se señala directamente como responsable a la multinacional estadounidense de clasificación de barcos ABS , que la define magistralmente en la pagina 132 y ss ; no cabe la menor duda que el Ponente de la sentencia aparte de su conocimientos jurídicos, tiene una admiración por Ramón María del Valle-Inclan y Julio Camba.

SEGUNDO. Por infracción del precepto constitucional, al amparo del art.5.4 de la LOPJ, en relación con el derecho constitucional a la tutela jurídica efectiva,(art.24.1);en relación con el 120 del mismo cuerpo legal, al no motivar en la resolución jurídica recurrida, en las alegaciones de la presente representación procesal recurrente.

El derecho de los ciudadanos a obtener la tutela de jueces y tribunales cuando se imparte justicia es un derecho básico y fundamental de rango constitucional en nuestro país; ya que como mantenía el jurista alemán Von Ihering , el derecho no es otra cosa, que una protección que otorga el ordenamiento jurídico y ampara las condiciones de relación de la vida social. Nuestra Carta Magna y las normas internacionales han consagrado el derecho a tutela jurídica efectiva, ya que incluso nuestro Fuero Juzgo advertía que el juez es quien debe dar razón de lo que juzgó. En el art.24 de la CE se consagra uno de los derechos más invocados desde que se creó el Tribunal Constitucional y ha producido una importante Doctrina; aunque también ampara el referido artículo, el derecho a obtener una resolución integral de la controversia de forma fundada y congruente con la pretensión.

Así lo declara el art.120 de la CE al determinar que las sentencias serán siempre motivadas y además han de ser claras precisas y congruentes; como conceptualiza la Doctrina, se aspira por las partes procesales a dar una respuesta concreta y efectiva a través de la materialización de lo que debería llamarse derecho a la solución de la controversia, presentada con argumentos lógicos para fundamentar el fallo, es decir, obtener por parte del Tribunal competente una respuesta a la cuestión litigiosa , de forma clara, precisa y congruente.

Si el relato fáctico no está ni motivado, ni fundamentada , ni racionalizada en determinados aspectos en el caso de la sentencia recurrida, por lo que hay infracción del art.120.3 y del art.24 de nuestra CE; así como en los art. 142 Lecrim y 248.3 LOPJ.

Llegar a la conclusión que el condenado por desobediencia en la actual causa penal , en su calidad del capitán del buque siniestrado , Apostolos Mangouras, cometió un ilícito penal consumado del art.556 del Código Penal; y que la referida desobediencia no es una de las causa del desastre ecológico, no entra dentro de la lógica jurídica, la razonabilidad que debe regir las resoluciones judiciales, y del mismo sentido común.

La motivación de una resolución judicial consiste en una respuesta del Tribunal “a quo” a las “petitum” de las partes en el proceso, por lo que se hace evidente que entre el fallo judicial y las pretensiones formuladas por las posiciones procedimentales en la vista oral; debe existir una relación de congruencia.

Es lo que claramente evidencia el Tribunal Constitución con la Sentencia 264/2005, de 24 de Octubre, al afirmar que:

“La congruencia viene referida, desde un punto de vista procesal, al deber de decidir por parte de los órganos judiciales resolviendo los litigios que a su consideración se sometan, exigiendo que el órgano judicial ofrezca respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido”.

En este mismo sentido es posible señalar reseñar también las STC de 16 de Mayo del 2000 , 16 de Junio de 2003 , de 18 de Octubre, 2004.

Es Doctrina también reiterada del Tribunal Constitucional -STC de 20 de Junio de 2011 - que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión del Derecho fundamental a obtener una resolución judicial fundada en Derecho sobre el fondo de las cuestiones planteadas, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos, lo que implica, en primer lugar, que la resolución esté motivada, es decir, contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y en segundo lugar, que la motivación contenga una fundamentación en Derecho, esto es, no acoja una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable, y no incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (STC, de 16 de Septiembre de 2002, de 30 de Enero de 2006 y de 23 de Marzo de 2009).

En la determinante STC de fecha 29 de Noviembre de 1999 , el Alto Tribunal se esforzó por especificar en qué condiciones una resolución judicial formalmente motivada no cumple, sin embargo, con exigencias mínimas de “razonabilidad”:

“cuando lo que se debate es... la interpretación y aplicación de un precepto legal que no afecta a los contenidos típicos del art. 24.1 C.E. o a otros derechos fundamentales, tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando

el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irracionalidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento. En estos casos, ciertamente excepcionales, la aparente contradicción con la mentada premisa no existe, puesto que, como queda dicho, la falta de motivación y de razonamiento constituye uno de los contenidos típicos del art. 24.1 C.E. Es cierto que, en puridad lógica, no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad o irracionalidad debe tenerse por inexistente; pero también es cierto que este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquéllas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas “

Así, por ejemplo, la STC, de 13 de Febrero de 2006, afirma que “este Tribunal ha reiterado que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irracionalidad de los poderes públicos”

TERCERO.-Al amparo del art.849-2 de la Lecrim, por error en la apreciación de la prueba.

No se designaron por parte de la presente representación legal de procedimental legal de la Asociación Ecologista y Pacifista “ARCO IRIS” en el escrito de preparación de Recurso de Casación, los particulares de los documentos, testificales, informes periciales, declaraciones de testigos y peritos; aunque la extensa Jurisprudencia de esta Sala al respecto exige este requisito para desarrollar el actual motivo; razón por la cual no se admitiría el desarrollo del motivo del art.849.2 siguiendo los criterios establecidos por esta Sala .

Y siendo la postura de la Sala, que la facultad valorativa de las pruebas practicadas, en consonancia con el art.741 de la Lecrim, se otorga a la Audiencia Provincial de A Coruña; tenemos a bien no desarrollar el motivo del art.849.2 de la Lecrim, siendo congruente con lo expresado en los motivos anteriores que el examen los hechos probados son inamovibles pero con la interpretación jurídico de los mismos.

CUARTO.-Por quebrantamiento de forma al amparo del art.851.1 de la Lecrim.

El presente motivo no se desarrolla por parte de la presente representación procedimental legal de la Asociación Ecologista y Pacifista “ARCO IRIS” ;porque entendemos que ya han sido desarrollado en los motivos anteriores del presente escrito de casación, no queriendo ser más reiterativos .

QUINTO.-Por quebrantamiento de forma al amparo del art.851.3. de la Lecrim.

Estamos en la llamada incongruencia omisiva de fallo corto ; definida así por la Doctrina y la Jurisprudencia , y recogida en su apartado tercero del art.851.3 de la Lecrim; cuando no se resuelva en ella-en la sentencia recurrida-todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa.

Este artículo esta en concordancia con el art.742 de la Lecrim, y con lo manifestado en el segundo motivo de este recurso en relación con los arts.24.1 y 120 de nuestra Carta Magna, en relación a su fundamentación jurídica.

Hay una omisión total de las cuestiones jurídicas-no de hechos probados-planteadas, por la actual representación procedimental legal; y, formuladas en los momentos procesales pertinentes, y que no están recogidas en la actual sentencia recurrida. Y que afectan solamente a las propuestas por esta parte recurrente en el juicio oral; ya que por las otras posiciones procesales hay infinitas y dicho sea todo; sería imposible contenerlas en una resolución jurídica.

Lo fundamental de este motivo ha sido recogido de manera clara y concisa en el desarrollo de los motivos anteriores , y aunque no hay que confundir las pretensiones de las posiciones procesales con los argumentos jurídicos; tenemos que manifestar que la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Provincial de A Coruña que ha enjuiciado este asunto; no se han pronunciado entre muchas cuestiones, las siguientes de carácter meramente procedimental en relación con lo defendido por la actual posición procesal .

El Tribunal “ a quo” no ha permitido aportar por escrito a los autos, las preguntas del interrogatorio de acusados y testigos ; bien porque se negaron a responder a las preguntas de esta representación procesal legal recurrente, o bien porque intencionadamente no se presentaron a la vista oral.

Tampoco se nos motivo jurídicamente como puede ser que la representación legal del Estado estuviera presente en dos posiciones procedimentales antagónicas en las sesiones de la vista oral-el Estado Central como Acusación Particular en las sesiones del juicio oral y como defensa de la persona acusada en su condición de Director General de la Marina Mercante-.

No se nos justificó jurídicamente como se puede declarar nula por falta de motivación por parte del Tribunal “ a quo” la pretensión de ejercer el Principio acusatorio por medio del escrito de acusación de esta representación ecologista contra el Jefe de máquinas ,Nikolaos Argyropoulos ,utilizando la vía procedimental del 786.2 de la Lecrim .

No se respondió a ninguna de las peticiones documentales realizadas en tiempo y forma legal a la Interventor General del Estado y admitidas por la Audiencia Provincial de A Coruña , sobre la cuantificación total de los gastos del Estado por el siniestro del buque “Prestige”.

Tampoco se nos ha respondido por ningún representante del Estado Central cuales fueron las razones y motivaciones de pleitear en EE.UU temerariamente contra la clasificadora ABS .

Terminamos ya ,el presente Recurso de Casación en forma de Epílogo

La integración europea se fundamenta en Tratados Internacionales desde el 25 de Marzo de 1957 (Tratado de las CEE) hasta el de 7 de Febrero de 1992 (Tratado de Maastricht); y como es sabido, esa integración tiene lugar, en realidad, gracias a que de las instituciones europeas emanan reglamentos, directivas, decisiones -en número ya casi inabarcable-, así como recomendaciones, dictámenes (Art.189 del Tratado de la UE) y sentencias y pronunciamientos prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades.

Se observa, a partir de esas premisas, que las instituciones europeas en su actividad habitual llegan a resoluciones que son jurídicamente unitarias y, de ese modo, se desarrolla el Derecho comunitario en los diferentes ámbitos y, con ello, la integración europea se hace realidad.

El Derecho comunitario toma forma debido a que los tribunales recurren a principios jurídicos y planteamientos de Derecho que fueron formulados en la larga tradición del viejo “Ius Commune”, que tiene sus raíces fundamentales en el Derecho Romano.

El hecho de que los jueces y los abogados de los países miembros de la UE, acostumbrados a diferentes ordenamientos en sus respectivos Estados, se pongan de acuerdo sin grandes dificultades sobre la validez o no de tales máximas jurídicas se explica, sin ninguna duda, por la secular tradición jurídica común a toda Europa, tradición que incluso influye en las islas del Reino Unido y en los países Escandinavos, y que jamás se interrumpió desde hace más de 2.000 años, ni siquiera cuando se llevaron a cabo las codificaciones nacionales.

“NON TAM SCRIPTURA QUAM VERITAS CONSIDERARI SOLET”

Hay que atenerse no tanto al documento como a la verdad (Regula iuris).

Se dice Regula Iuris, de las máximas formuladas en la época de recepción del Derecho Romano, y partir de esta. No son glosas o comentarios sino “Reglas de Derecho”, de nueva formulación, basadas en la Doctrina antigua. Tal expresión se utilizaba ya en el Digesto, y se sigue utilizando hoy.

“IN IUDICIIS NON EST ACCEPTIO PERSONARUM HABENDA .

En los juicios nadie puede ser privilegiado.

Bonifacio VII.Liber Extus 5,13,12.

“EX MALITIA NEMO COMMODO HABERE DEBET”.

Nadie puede obtener un beneficio de una acción maliciosa.(Regula Iuris)

“NON POTEST IGNARI QUOD PUBLICE NOTUM SIT”.

Nadie puede ignorar lo que es público y notorio (Regula Iuris)

“NULLA POTENTIA SUPRA LEGES ESSE DEBET”.
Ningún poder puede estar por encima de las Leyes (Cicerón).

“ABUSUS NON TOLLIT USUM”.
El abuso no es uso, sino corruptela.
(Regula iuris)

“FIDES BONA CONTRARIA EST FRAUDI ET”.
La buena Fe es contraria al fraude y al Dolo.
Paulo en Digesto.17,2,3

“IUSTITIA EST FUNDAMENTO REGONORUM” (la Justicia es el fundamento de los Estados), máxima del rey Salomón, en Proverbios 25,5; sentencia latinizada y popularizada en el Medievo que fue divisa del emperador germano Francisco I (1745-1765), que responde exactamente a teoría político-institucional clásica que es fundamento del Estado moderno, cuya función originaria es dotar de estabilidad a la vida social y económica.

Para finalizar este escrito de interposición de Recurso de Casación, recordar las palabras de Portalis, histórico jurista francés y ponente del Código Civil del vecino país, que en la discusión sobre la aprobación del Título preliminar de ese cuerpo legal, manifestó:

“Había Jueces, antes de que hubiese leyes; esos Jueces, en esos tiempos de ignorancia y tosquedad, eran Ministros de equidad entre los hombres; y aún lo son cuando les dirigen las leyes escritas; es decir, que no pueden, con el pretexto de la oscuridad y del silencio de las leyes, suspender arbitrariamente su Ministerio”.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO , que teniendo por presentado este escrito por la representación procedimental legal recurrente de la Asociación Ecologista y Pacifista “ Arco Iris” , se sirva admitirlo a trámite, y en mérito de todo ello, tenga por formalizado en tiempo y forma, **RECURSO DE CASACIÓN** contra la Sentencia Numero 511 de 13 de Noviembre del año dos mil trece emitida por la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Provincial de A Coruña ,por los motivos desarrollados en el cuerpo de este escrito y, tras su substanciación , dicte sentencia, por la que estimando los motivos invocados, acuerde anular y casar la recurrida, estableciendo en su lugar, otra más ajustada a Derecho en consonancia con las conclusiones definitivas de esta parte procesal fijadas en consonancia con el art.781.1 y 788.3

OTROSI DIGO:, que esta parte de acuerdo con el art.882 bis y 893 bis a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se solicita vista pública del presente Recurso de Casación por las razones expuestas en los fundamentos formales contenidos en el cuerpo de este escrito.

NUEVAMENTE SUPLICO A LA SALA: Tenga por hecha la anterior manifestación.

SEGUNDO OTROSI DIGO, Se adjunta la siguiente documental a este escrito de interposición del Recurso de Casación.

- 1.-Designación de Procurador en la persona de Luis Alfaro Rodríguez mediante apoderamiento “ Apud Acta” realizado en día 10 de Enero del 2014 ante la Secretaria de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Provincial de a Coruña.
- 2.-Escrito de preparación del Recurso de Preparación de la Asociación Ecologista y Pacifista “ Arco Iris” de fecha 19-11-2013.
- 3.-Testimonio de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña de Sentencia, y Auto.(No contiene el escrito de preparación incorporado)

4.-Habilitación del Colegio de Abogados de A Coruña a favor del Letrado que suscribe, Manuel Meiriño Sánchez , de fecha de 12 de Junio de 2014.

NUEVAMENTE REITERO SUPlico A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO: Tenga por hecha la anterior manifestación.

TERCER OTROSI DIGO: Que de acuerdo con el Principio de Tutela Jurídica Efectiva contenido en el Art.24 de la Constitución Española,231 de la LEC,11.3 y 243 de la LOPJ, esta representación procesal legal de la en su posición procesal de recurrente, subsanará los hipotéticos defectos formales , del presente escrito de preparación del Recurso de Casación

REITERO NUEVAMENTE SUPlico A LA SALA, se tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

ES DE JUSTICIA QUE PIDO EN A CORUÑA, PARA LA CAPITAL DE ESPAÑA SITA EN LA VIILA DE MADRID A 16 DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE

EL LETRADO.

EL PROCURADOR.

MANUEL MERIRIÑO SANCHEZ .

Nº Col. 1239. de A Coruña

**LUIS ALFARO RODRÍGUEZ.
Col. 456 de Madrid**